

ción del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, estableció que en el plazo de un año el Gobierno ordenará y sistematizará en un único texto legal, que se promulgará bajo el título de Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, las diecisiete leyes que dicha disposición relaciona y las que en lo sucesivo puedan dictarse sobre las mismas materias, siempre que así lo acuerden las Cortes, lo que ha ocurrido con la Ley veintisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, sobre comarcas y fincas mejorables.

La sola enunciación del encargo recibido pone de relieve las dificultades que entraña su realización, teniendo en cuenta que, dentro del plazo concedido, deben llevarse a cabo no sólo el trabajo ya terminado de la Comisión que ha preparado el anteproyecto, sino también el preceptivo informe del Consejo de Estado y el estudio que el propio Gobierno debe realizar antes de proceder a la promulgación de un texto legal de tan extraordinaria importancia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por seis meses a partir de la publicación del presente Decreto-ley el plazo concedido al Gobierno para ordenar y sistematizar en un único texto legal, que se promulgará bajo el título de Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, las leyes que se relacionan en la disposición adicional cuarta de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, de creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Ley veintisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, sobre comarcas y fincas mejorables.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 2055/1972, de 21 de julio, sobre aplicación del párrafo primero del artículo 17 de la Ley General de Educación.*

El nombramiento de los Rectores de Universidad ha de hacerse, a tenor de lo dispuesto en el artículo setenta y siete punto uno de la Ley General de Educación, mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, el cual ha de oír previamente a los Organos de Gobierno y al Patronato de la Universidad. Siendo varios los Organos de Gobierno de cada Universidad, se hace necesario precisar cual de entre ellos ha de ser oído por el Ministro de Educación y Ciencia antes de elevar su propuesta al Consejo.

En su virtud, oído el Consejo de Rectores en su carácter de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El nombramiento y cese de los Rectores de las Universidades se efectuará entre Catedráticos numerarios, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación y Ciencia, oídos la Junta de Gobierno y el

Patronato de la Universidad respectiva, teniendo carácter discrecional, a juicio del Ministro, cualquier otro trámite previo a la formulación de la propuesta.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 2056/1972, de 26 de julio, por el que se aplica el artículo 87 de la Ley General de Educación a los Centros universitarios que se indican.*

La Ley General de Educación, en su artículo sesenta y siete, prevé la posibilidad de suspender el régimen estatutario de cualquier Centro universitario cuando perturbaciones graves de orden académico lo hagan aconsejable y establecer las normas provisionales por las que se regirá dicho Centro. Las circunstancias que sirven de fundamento a tal medida se han producido en el curso mil novecientos setenta y uno-setenta y dos con especial intensidad en algunos Centros universitarios y, en consecuencia, procede aplicarles el citado artículo de la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se suspende por el periodo de un año el Estatuto provisional de las Universidades Complutense y Autónoma de Madrid.

Dos. Los referidos Centros se regirán por las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Son derechos básicos, tanto de los Profesores como de los alumnos:

- a) Impartir y recibir enseñanza en las condiciones indispensables al ejercicio de la docencia.
- b) El normal funcionamiento de las instituciones docentes y de la vida universitaria.
- c) El mantenimiento del orden académico, que garantice el libre ejercicio de las tareas docentes e investigadoras.
- d) Cualesquiera otros de análoga naturaleza.

Artículo tercero.—Son obligaciones específicas del profesorado, aparte de las demás establecidas por la Ley:

Primero. Respetar y acatar a las autoridades académicas, colaborando en todo momento al perfecto desarrollo de la vida universitaria y al mantenimiento del orden y disciplina académicos.

Segundo. Velar porque la conducta en los respectivos Centros sea la propia de un Centro universitario, impidiendo las actividades, de cualquier índole, no compatibles con la vida universitaria, el orden y la disciplina.

Tercero. Cumplir en todo caso las órdenes de sus superiores, sin perjuicio de exponer personalmente y con el debido respeto los inconvenientes que, a su juicio, ofrezca la ejecución de lo mandado. Cuando un Profesor se negase a acatar las órdenes del Rector, de los Vicerrectores, del Decano o de los Vicedecanos, podrá ser suspendido en sus funciones con arreglo a la legislación vigente.

Artículo cuarto.—Uno. El Rector, primera autoridad de la Universidad, podrá tomar las decisiones necesarias a los fines del presente Decreto, dentro del ámbito de su competencia, con la ratificación, en su caso, del Director general de Universidades e Investigación o del Ministro de Educación y Ciencia.

Dos. El nombramiento y cese de Rector se efectuará por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, entre Catedráticos numerarios de Universidad, oídos la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad.

Artículo quinto.—Los Vicerrectores, en el número que se considere necesario, serán designados por el Ministro de Educa-

ción y Ciencia, a propuesta del Rector, de entre Catedráticos numerarios de la propia Universidad, y desempeñarán las funciones que éste les delegue o encomiende.

Artículo sexto.—El Decano es la autoridad superior de la Facultad, ejerce en la misma la autoridad delegada del Rector y podrá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el normal funcionamiento de la Facultad. Su nombramiento, entre Catedráticos numerarios, y su cese corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, oídas la Comisión de Gobierno de la Facultad y la Comisión de Patronato, en su caso.

Artículo séptimo.—Podrá haber tantos Vicedecanos como cursos, que serán la inmediata autoridad de los mismos, bajo la dirección del Decano. Los Vicedecanos serán nombrados por el Rector, a propuesta del Decano.

Artículo octavo.—Uno. La Junta de Gobierno es órgano asesor del Rector en todas las cuestiones que éste juzgue pertinentes. Se reunirá bajo su presidencia cuantas veces sea convocada por el mismo, deliberando sobre los asuntos que se hubieren incluido previamente por aquél en el orden del día.

Dos. Son miembros de la Junta de Gobierno: El Rector, los Vicerrectores, los Decanos de las Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación y el Secretario general de la Universidad. El Rector podrá convocar a las reuniones de la Junta de Gobierno al Gerente y a los Directores de Escuelas y de Colegios universitarios cuando lo estime pertinente.

Artículo noveno.—El Secretario general de la Universidad será nombrado por el Ministro, a propuesta del Rector, de entre los Profesores de la propia Universidad.

Artículo décimo.—Las Facultades universitarias estarán regidas por el Decano, asistido por la Comisión de Gobierno, integrada por los Vicedecanos y el Secretario de la misma. La Comisión de Gobierno de la Facultad se reunirá bajo la presidencia del Decano cuantas veces sea convocada y según el orden del día previamente establecido por aquél. El Decano podrá convocar a los Directores de los Departamentos cuando lo estime conveniente.

Artículo undécimo.—El Secretario de la Facultad será nombrado por el Rector, a propuesta del Decano, entre los Profesores de la misma.

Artículo duodécimo.—El Gerente será nombrado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia de entre titulados universitarios, de conformidad con el Rector y oído el Patronato.

Artículo decimotercero.—Uno. Los Directores de las Escuelas universitarias estarán asistidos en su gestión por una Comisión de Gobierno integrada por Catedráticos designados por el Rector, en número no superior a seis.

Dos. Los Directores de las Escuelas universitarias serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, de entre sus Catedráticos numerarios, oídas la Comisión de Gobierno de la Escuela y la Comisión de Patronato.

Artículo decimocuarto.—Uno. Los Directores de los Colegios Mayores serán nombrados por el Rector, a propuesta, en su caso, de la Entidad colaboradora, oídas la Junta de Gobierno y el Patronato de la Universidad.

Dos. Su cese podrá ser dispuesto por el Rector, sin más trámite.

Artículo decimoquinto.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá disponer que las enseñanzas correspondientes a las distintas Facultades puedan impartirse en Centros situados fuera de su propio edificio o localidad.

Artículo decimosexto.—Uno. Los Departamentos podrán ser reorganizados por el Rector de la Universidad, habida cuenta de las necesidades y fines a que responde el presente Decreto, oído el Decano de la Facultad y con autorización del Director general de Universidades e Investigación.

Dos. La designación y cese del Director del Departamento corresponderá al Rector, oído el Decano de la Facultad, de entre los Catedráticos numerarios.

Artículo decimoséptimo.—El Director general de Universidades e Investigación, previo informe del Rector, podrá contratar, con carácter temporal, el profesorado no numerario que fuere preciso para atender a la función docente.

Artículo decimoctavo.—Cuando se produjeran circunstancias de tal entidad que así lo aconsejen, se procederá por la Dirección

General de Universidades e Investigación a la clausura temporal del Centro y, en tal supuesto, el profesorado quedará en la situación administrativa que legalmente corresponda si se trata de funcionarios, o, en otro caso, se estará a lo que el contrato prevea. La Dirección General de Universidades e Investigación, oído el Rector, podrá adscribir provisionalmente a dicho profesorado a otras tareas investigadoras, docentes o de cualquier índole que procedan.

Artículo decimonoveno.—Uno. De acuerdo con el artículo ciento veintiséis de la Ley General de Educación, el derecho a formar parte como alumno de un Centro docente está subordinado al acatamiento de la disciplina académica. El Rector, oído el Decano de la Facultad respectiva, negará el ingreso y la matrícula oficial a quienes observen una conducta contraria a las obligaciones que señala el número uno del citado artículo.

Dos. La denegación de la matrícula oficial llevará aparejada automáticamente la prohibición de acceso al campo universitario y a sus instalaciones.

Artículo vigésimo.—Uno. Los Profesores en el ámbito de su función docente podrán disponer la expulsión del aula e incluso del Centro de cualquier alumno que perturbe la actividad académica, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y de tal medida dará cuenta inmediata al Decano.

Dos. De igual modo los Decanos y Rectores podrán disponer la expulsión en el acto de los Centros universitarios de cualquiera que produzca alteraciones del orden académico, sin perjuicio de la posterior aplicación de las normas de disciplina.

Artículo vigésimo primero.—El Consejo de Disciplina de la Universidad es el órgano encargado de velar por el mantenimiento de los derechos básicos señalados en el artículo segundo y le corresponde la función de salvaguardarlos, así como la de imponer las medidas y sanciones necesarias a tal fin. Para ello, el Consejo de Disciplina se atenderá a las disposiciones vigentes en la materia, salvo en cuanto al procedimiento, que se regirá por el establecido en el presente Decreto.

Artículo vigésimo segundo.—El Consejo de Disciplina tendrá el carácter de órgano permanente y estará formado por tres Profesores designados por el Rector. Actuará como Secretario del mismo, sin voz ni voto, el Secretario general de la Universidad.

Artículo vigésimo tercero.—El Rector convocará el Consejo de Disciplina tan pronto tenga noticia de un hecho que, a su juicio, pueda ser merecedor de sanción.

Artículo vigésimo cuarto.—Uno. El procedimiento del Consejo de Disciplina será verbal y sumario.

Dos. Reunido el Consejo de Disciplina se informará del hecho para poner en claro la verdad, utilizando a este respecto cuantos medios considere oportunos y previa citación del interesado y audiencia del mismo si compareciere, adoptará la decisión que en conciencia estime procedente.

Tres. La noticia de los hechos motivadores de tal decisión, facilitada por cualquier clase de autoridad académica o universitaria o, en su caso, por los Profesores en el ámbito de su función docente, tendrá presunción de veracidad, salvo prueba en contrario, y siempre con audiencia del interesado.

Cuatro. El Consejo de Disciplina someterá al rector, dentro de las setenta y dos horas siguientes al inicio de la sesión, la decisión adoptada.

Cinco. El Rector, en el plazo de veinticuatro horas desde el momento en que reciba la decisión del Consejo de Disciplina, la ratificará, si procede. La decisión, una vez ratificada, será inmediatamente ejecutoria y se notificará al interesado o a su representante legal.

Artículo vigésimo quinto.—Las sanciones que el Consejo de Disciplina puede imponer, valorando la gravedad de la falta, serán las siguientes:

Primera.—La pérdida de una o más asignaturas.

Segunda.—La pérdida del curso.

Tercera.—La expulsión temporal de la Universidad, no pudiendo cursar estudios como alumno oficial en ninguno de los Centros del mismo Distrito Universitario.

Cuarta.—La expulsión definitiva de la Universidad, no pudiendo cursar estudios como alumno oficial en ninguno de los Centros del mismo Distrito Universitario.

Quinta.—La inhabilitación temporal para cursar estudios en cualquier Centro de Enseñanza.

Artículo vigésimo sexto.—Continuarán vigentes las disposiciones complementarias de la Ley General de Educación relativas al régimen económico y financiero de las Universidades.

Artículo vigésimo séptimo.—Quedan en suspenso, en el ámbito que establece el artículo primero, la aplicación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo vigésimo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*ORDEN de 15 de julio de 1972 sobre clasificación de costes de Centros docentes (excepto Universidades).*

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación declara la gratuidad de la enseñanza para los niveles educativos de Educación General Básica y de Formación Profesional de primer grado disponiendo que, a este fin, los Centros no estatales serán subvencionados por el Estado en la misma cuantía que represente el coste de sostenimiento por alumno en la enseñanza de los Centros estatales, más la cuota de amortización e intereses de las inversiones requeridas. La reglamentación del coste de sostenimiento por alumno y de la cuota de amortización se define como de la competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

Para los demás niveles educativos establece la Ley el régimen siguiente: En los Centros estatales las tasas no podrán exceder de los costes reales por puesto escolar; en los no estatales se podrán acordar con el Estado conciertos singulares en los que se convendrá, entre otros extremos, el régimen económico de su funcionamiento, debiendo los Centros no concertados solicitar la aprobación del Ministerio para la entrada en vigor de los precios que pretendan exigir a sus alumnos.

La observancia de los anteriores preceptos de la Ley lleva implícita la necesidad de realizar estudios de costes en que poder basar las decisiones que en cada caso hayan de adoptarse en relación con los diversos supuestos que en la misma Ley se contemplan. Al mismo tiempo, el Ministerio de Educación y Ciencia con el fin de racionalizar la utilización de los recursos que se ponen a su disposición, viene llevando a cabo estudios económicos de los costes de sus Centros, con distinción de niveles educativos, categorías de Centros, dimensión y localización de los mismos. Se tiene asimismo conocimiento de que determinados sectores de la enseñanza no estatal están a su vez elaborando estos mismos estudios con referencia a sus propios Centros para tratar de conocer con exactitud la realidad económica en que se desenvuelven.

En tal sentido, y en tanto no se establezca un plan contable normalizado para los Centros docentes, un instrumento provisional de gran utilidad pueda representar la adopción de un modelo básico y común de clasificación de costes, que puede ser sistemáticamente empleado por todos los Centros y Organos del Ministerio implicados en las tareas de evaluación o control de costes de servicios educativos en cualquiera de sus fases.

Tal modelo debe servir para que los resultados que se obtengan de los estudios que se formulen puedan ser correctamente interpretados por Administración y administrados y sirvan de base para la elaboración de estadísticas económicas, módulos de costes y, en general, todos aquellos expedientes encuadrados con relación a establecimientos educativos públicos o privados en que la correcta determinación de la estructura de costes sea elemento relevante para la adopción de una resolución administrativa en punto a la adscripción de recursos.

A estos efectos, la clasificación adoptada ha sido elaborada con los criterios de generalidad adecuados a sus diversas funciones, incluyendo eventualmente conceptos inusuales en las Administraciones públicas, pero de aplicación en el sector privado.

En consecuencia, y con el informe favorable de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Como norma de procedimiento a seguir en todos los estudios o expedientes realizados por órganos administrativos del

Departamento y que se refieran a cuestiones de evaluación de proyectos o análisis de costes de Centros docentes estatales, no universitarios, se adoptará el modelo de clasificación de costes y código definidor de los conceptos y criterios de imputación que figuran anexas a la presente disposición.

2.º Los Centros docentes no estatales, en cuanto la Administración Pública les exija datos o declaraciones relativas a costes con motivo de subvenciones, conciertos, autorización de puesta en funcionamiento y otras finalidades semejantes, con arreglo a la legislación en vigor, se acomodarán al modelo y código a que se refiere el apartado anterior.

3.º Se faculta a la Dirección General de Programación e Inversiones para dictar las instrucciones de aplicación y desarrollo de la presente Orden,

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 15 de julio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

## ANEXO I

### MODELO DE CLASIFICACION DE COSTES DE CENTROS DOCENTES

#### A. COSTES DE CAPITAL

##### 1. Bienes inmuebles

- 1.1. Terreno
- 1.2. Urbanización.
- 1.3. Edificio escolar.
- 1.4. Instalaciones de educación física y deportiva.

##### 2. Equipamiento (bienes muebles)

- 2.1. Mobiliario.
- 2.2. Equipo didáctico.
- 2.3. Material de transporte.

#### B. COSTES DE SOSTENIMIENTO

##### 1. Personal

- 1.1. Dirección y Administración:
  - 11.1. Dirección.
  - 11.2. Administración.
- 1.2. Docente.
- 1.3. Otro personal colaborador.
- 1.4. Subalterno y de servicios:

- 14.1. Vigilancia.
- 14.2. Limpieza.
- 14.3. Servicios asistenciales.
- 14.4. Otros servicios.

##### 2. Consumo de bienes y servicios

- 2.1. Gastos específicos de las enseñanzas:
  - 21.1. Consumo de material fungible:
    - 211.1. Material didáctico.
    - 211.2. Material y energía de laboratorios, talleres y explotaciones.
    - 211.3. Material de evaluación.
  - 21.2. Reparación de material inventariable:
    - 212.1. Mobiliario escolar.
    - 212.2. Equipo didáctico.
- 2.2. Gastos específicos de las actividades complementarias.
- 2.3. Gastos específicos de los servicios asistenciales:
  - 23.1. Transporte.
  - 23.2. Internado.
  - 23.3. Comedor.
- 2.4. Gastos generales:
  - 24.1. Gastos de los inmuebles: